

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago. Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Diciembre de 1912.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: Todo lo que ha de ser generalmente aceptado debe gozar del carácter de universalidad y por eso lo tiene reconocido cuanto se refiere á las ciencias físico químicas, que por su naturaleza especial no son, no pueden ser, patrimonio de un país ni sus investigaciones objeto de la hegemonía de una Nación.

Para todos cuantos dedican sus actividades á los estudios electrotécnicos, es evidente la necesidad de marchar las naciones de acuerdo no sólo para la difusion é internacionalizacion de sus más esenciales principios, sino tambien para la unificacion de reglas, leyes y tipos electrotécnicos en cuanto á la aplicacion prácti-

co comercial se refiere. La creacion de los Comités locales electrotécnicos que vienen funcionando desde 1906, ha dado existencia practica á estos deseos generales.

Esta entidad, en nuestra Nacion, es la única que oficialmente tiene á su cargo la especialidad electrotécnica, y ya de ello se deriva una principalísima importancia, agregando á la que por su mision internacional ostenta, la de Centro técnico consultivo que por razon natural debiera conferirsele.

Pero, á mayor abundamiento, las funciones unificadoras encomendadas á estos Centros han ido de día en día adquiriendo mayor eficacia, siendo hoy sus acuerdos universalmente acatados, tanto, que en el Congreso Internacional de aplicaciones de la electricidad celebrado el año pasado en Turin, se reconoció á la Comision Internacional de electricidad como única entidad capaz de entender en asuntos internacionales de electricidad, votando por unanimidad la resolucion de que cuantos futuros Congresos de electricidad hubieran de reunirse fueran por ella solamente organizados.

Y como el Comité local español por falta de elementos, no responde en su actual organizacion á los fines que le están encomendados, no pudiendo secundar en muchas ocasiones las iniciativas del Comité Central de Londres,

ni aun contestar á sus requerimientos, dándose además el caso de que unidades y tipos adoptados por España en convenios internacionales, se encuentran sin realizar por falta de organismo á quien compete hacerlo, el Ministro que suscribe en virtud de las razones expuestas, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 22 de Noviembre de 1912.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M. Miguel Villanueva y Gomez.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Fomento y dependiente de la Direccion de Comercio, Industria y Trabajo, una Comision permanente española de electricidad, encargada de asesorar al Gobierno en cuanto se refiere á las aplicaciones industriales de esta ciencia, y de llevar la representacion de España en las reuniones internacionales que tengan por objeto unificar las disposiciones legales correspondientes.

Art. 2.º Constituirán la Comision un Presidente y un Secretario Delegado, nombrados por el Ministro de Fomento, los cuatro Profesores de electricidad de las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Minas, Montes é Industriales el Profesor de

electricidad de la Universidad Central; un Representante por cada uno de los Ministerios de Fomento, Instruccion Pública, Guerra y Marina, nombrados por sus respectivos Ministros, y un Representante de las diversas Compañías de electricidad establecidas en España.

Art. 3.º El Presidente designará los representantes que hayan de asistir á cada reunion internacional y distribuirá los trabajos, llevando la representacion oficial de la Comision:

Art. 4.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º, la Comision representará á España en la Comision Internacional electrotécnica, asumiendo las funciones que los Estatutos de ésta, aceptados por el Gobierno español por Real orden de 6 de Febrero de 1907, señalan á los Comités nacionales electrotécnicos, cuya denominacion empleará en sus relaciones con la referida Comision internacional.

Art. 5.º Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, competirá especialmente á esta Comision proponer al Gobierno cuantas disposiciones tengan por objeto fijar las unidades legales para las diferentes mediciones eléctricas, de conformidad con los acuerdos internacionales.

Art. 6.º Asimismo deberá la Comision efectuar cuantos trabajos de laboratorio sean necesarios para la realizacion práctica de las unidades eléctricas, conservando

los patrones necesarios y acordando la forma y número de las comparaciones que con los mismos hayan de ejecutarse. Al efecto, podrá utilizar todos los elementos de que dispongan los laboratorios dependientes del Ministerio de Fomento, así como de los pertenecientes á otros laboratorios del Estado, previa la autorización de los respectivos Ministerios. Igualmente deberá ponerse en relación con los laboratorios extranjeros especialmente dedicados á estos fines, para realizar las comparaciones que sean indispensables.

Art. 7.º La Comisión, que será Centro consultivo en materias de electricidad del Ministerio de Fomento, estará obligada también á informar, siempre que para ello fuera requerida, por cualquier otro departamento ministerial, y podrá hacerlo asimismo, si lo juzga oportuno, á instancia de los particulares.

Art. 8.º Para evitar los inconvenientes á que daría lugar el cambio frecuente de Vocales, procurando la unidad de criterio tan necesaria en cuantas cuestiones internacionales ha de intervenir la Comisión, los Vocales representantes serán nombrados por seis años, y los Vocales natos continuarán perteneciendo á la Comisión hasta que termine este plazo, si antes hubieran cesado en el desempeño del cargo por virtud del cual formaron parte de ella.

Art. 9.º El Ministro de Fomento, procurará local adecuado para los trabajos de la Comisión, y pondrá á la disposición de ésta el personal auxiliar administrativo necesario. El Jefe de la Secretaría será nombrado ó separado por el Ministro, á propuesta de la Comisión.

Art. 10. Para su régimen interior, la Comisión formulará su oportuno Reglamento, que deberá someter á la aprobación del Ministro de Fomento, dentro de los tres meses siguientes á su constitución. En lo sucesivo podrá proponer al mismo las modificaciones que la práctica aconseje.

Art. 11. El Ministro de Fomento incluirá anualmente en los presupuestos generales del Estado los créditos suficientes para el funcionamiento de la Comisión, oyendo previamente á la misma, y la cuota internacional acordada para España, único gasto

previsto hoy en el párrafo 5.º del artículo 3.º del capítulo 16 del vigente presupuesto del Ministerio de Fomento, así como cualquiera otra que fijaren futuros convenios.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Miguel Villanueva y Gómez*.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La libertad concedida para tirar á las palomas domésticas ajenas á las campestres dedicadas á criadero en palomar á cualquiera distinta en el campo, fuera del pueblo, en las épocas de recolección y sementera; las dificultades con que luchaban los propietarios de palomares de algunas provincias para sostenerlos en las épocas en que la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 prevenía la clausura de aquéllas, impusieron la necesidad de recurrir á las Cortes, á fin de buscar, con la modificación de los artículos 32 y 33 de la citada ley, los medios de mantener, sin perjuicio de la Agricultura, la riqueza que los palomares representan.

Promulgada la ley de 22 de Julio del corriente año, modificando las citadas disposiciones, y hallándose consignados en el Reglamento de 3 de Julio de 1903 preceptos reglamentarios que, si bien en armonía con la expresada ley de 16 de Mayo de 1902, no lo están, antes bien aparecen con evidente oposición, con lo determinado en la de 22 de Julio citada, impónese la necesidad de modificar los artículos 58 y 59 del Reglamento de 3 de Julio de 1903, para la aplicación de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

Atendiendo á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Noviembre de 1912.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M. *Miguel Villanueva y Gómez*

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Los artículos 58 y 59 del Reglamento de 3 de Julio de 1903 para la aplicación de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, quedan redactados en la siguiente forma:

«Art. 58. Cuando los Gobernadores civiles, en virtud de la facultad que les concede el artículo 33 de la ley, previa reclamación por escrito de una Asociación agrícola ó de los Ayuntamientos de los pueblos donde existan palomares, y oyendo al Consejo provincial de Fomento, acuerden la clausura de algún palomar desde 1.º de Julio al 15 de Agosto, y desde 1.º de Octubre á 1.º de Diciembre, dispondrán se notifique al propietario ó propietarios de aquéllas, que se haga público por medio del *Boletín oficial* de la provincia y por edictos en los términos municipales respectivos, expresando el tiempo en que dentro de los plazos anteriormente citados deban los palomares estar cerrados, y se comunicue á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

»Art. 59. Las palomas domésticas ajenas y las campestres dedicadas á criadero en palomar no podrán cazarse en la época señalada en el artículo 17 de la ley y en ninguna época á menor distancia de un kilómetro de la población ó de los respectivos palomares.»

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Miguel Villanueva y Gómez*.

(*Faceta del 23 de Noviembre de 1912.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 3.482.

Inspeccion provincial de Sanidad

VALLADOLID

CIRCULAR.

CONVOCATORIA.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Noviembre próximo pasado para la renovación parcial de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Veterinarios titulares de España y á los efectos que se indican en el art. 23 y siguientes de la Ordenanza aprobada por Real orden de 10 de Noviembre de 1906, los señores Compromisarios de Veterinaria designados

por los Distritos Sanitarios de esta provincia, se servirán concurrir el día 15 del actual á las nueve de su mañana, acompañados de sus credenciales al despacho de esta Inspección, (piso 2.º, Gobierno civil), con el fin de proceder á la votación de los cargos vacantes en la mencionada Junta.

Valladolid 11 de Diciembre de 1912.—El Inspector provincial de Sanidad, *Doctor Roman G. Durán*

Distrito Forestal de Valladolid

ANUNCIO.

No habiéndose hecho constar en los pliegos de condiciones ni anuncios correspondientes para las subastas de corta olivación, insertados en el «Boletín oficial» de esta provincia del día 5 de los corrientes, con los números 3.387, 3.388, 3.389, 3.390, 3.391, 3.392 y 3.393, la especie de arbolado á que ha de circunscribirse dicha operación, y estando concedido que solo se haga en el de la especie albar, se publica esta advertencia en dicho «Boletín oficial», para que se tenga presente en las subastas anunciadas.

Valladolid 10 de Diciembre de 1912.—El Ingeniero Jefe, *R. Díez del Corral*.

Núm. 3.469.

Diputación provincial de Valladolid.

ORDENACION DE PAGOS.

CONTINGENTE PROVINCIAL

Presentada por el Contratista de la recaudación del contingente provincial la relación de los pueblos que no han concurrido á satisfacer el importe de sus cuotas durante el cuarto trimestre del actual ejercicio en las respectivas zonas y tiempo marcado en la comunicación que oportunamente se les dirigió y según lo que dispone el párrafo 7.º de la condición 4.ª del pliego que sirvió de base para la subasta, que fué aprobada por la Comisión provincial en sesión de 6 de Diciembre y de conformidad con lo que dispone el artículo 107 de la vigente Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900; en uso de las facultades que me concede el art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, he dictado en ella la siguiente

Providencia,—No habiendo sa-

tisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual presupuesto los Ayuntamientos comprendidos en la relacion que sigue, tanto por Contingente como por intereses de demora, corrientes y de resultas, á pesar de haber transcurrido con exceso los plazos voluntarios, que dan incursos en el único grado de apremio que señala el artículo citado de la expresada Instrucción, en la inteligencia de que si inmediatamente no satisfacen sus

descubiertos se entregarán los expedientes á los Agentes ejecutivos para la continuacion de los procedimientos.

Publiquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, con lo cual queda empezado el procedimiento ejecutivo en su único período.

Así lo mando y firmo en Valladolid á 7 de Diciembre de mil novecientos doce. — El Ordenador de pagos, *Pedro Vitoria*.

4.º trimestre de 1912.

Relacion de los descubiertos en dicho trimestre.

PUEBLOS	CORRIENTE		RESULTAS		TOTAL Pesetas.
	Contingente	Intereses	Contingente	Intereses	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Aguilar de Campos..	>	103'94	286'50	>	1491'94
Alaejos..	3023'25	82'90	1308'78	>	4414'93
Almaráz..	260'25	>	>	>	260'25
Arroyo..	405	51'29	196'41	>	652'70
Bolaños..	774'50	>	>	>	774'50
Cabezón..	>	457'96	1043'53	356'48	1857'97
Carpio (El)..	998'25	665'54	1375	500	3538'79
Castrillo de Duero..	>	91'44	583'32	>	1177'26
Castrillo Tejeriego..	458'75	>	>	>	458'75
Castronuevo..	>	424'08	2187'50	1055	3666'58
Castronuño..	1789'25	186'43	>	>	1975'68
Castroponce de Valderaduey..	482'75	>	>	>	482'75
Corcos..	720'50	50'51	364	>	1135'01
Herrín de Campos..	691'25	>	>	>	691'25
Laguna de Duero..	661	>	>	>	661
Langayo..	366'50	>	>	>	366'50
Melgar de Arriba..	653'25	100'40	802'50	140	1696'15
Mojados..	979'50	38'47	>	>	1017'97
Monasterio de Vega..	468	43'82	592'37	38'75	1132'94
Moral de la Paz..	731'75	>	>	>	731'75
Muriel..	448'50	>	>	>	448'50
Olivares de Duero..	459'75	>	>	>	459'75
Olmiedo..	3392'75	758'33	1499'21	412'98	6063'27
Parrilla (La)..	345'75	>	>	>	345'75
Pedrajas de San Esteban..	772'25	>	>	>	772'25
Pollos..	1142'50	>	>	>	1142'50
Portillo y su Arrabal..	1479'50	>	>	>	1479'50
Quintanilla del Molar..	233	>	>	>	233
Renedo de Esgueva..	788'50	>	>	>	788'50
Salvador de Zapardiel..	279'50	>	>	>	279'50
San Martín de Valbeni..	558'50	257'20	535'13	163'23	1514'06
San Pedro de Latarce..	1076'50	>	>	>	1076'50
San Roman de la Hornija..	787'75	97'19	292'35	>	1177'29
Siete Iglesias..	1676	209'46	>	>	1885'46
Simanca..	1150'75	70'76	589'64	111'52	1922'67
Tordehumos..	>	166	440'66	279'99	886'65
Tordesillas..	3308'75	>	>	>	3308'75
Traspinedo..	>	>	80	29'52	832'52
Union (La)..	1065'50	>	>	>	1065'50
Valdestillas..	678'75	>	>	>	678'75
Valoria la Buena..	1128	>	>	>	1128
Valladolid..	2329'75	385'24	>	>	2715'99
Viana de Cega..	231'25	>	>	>	231'25
Villabañez..	900'75	>	>	>	900'75
Villagarcía de Campos..	900	60'50	131'58	>	1092'08
Villalar..	880'25	>	>	>	880'25
Villalba del Alcor..	1119'50	>	>	>	1419'50
Villanueva de Duero..	588'50	>	>	>	588'50
Villavellid..	431'50	>	>	>	431'50

Valladolid 25 de Noviembre de 1912.—El Arrendatario, *Emilio P. Choya*

NUM. 3.476.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Cuarto trimestre de 1912.

Unica zona de Medina de Rioseco.

CONTRIBUCIONES

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publiquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 10 de Diciembre de 1912.—El Tesorero de Hacienda, *Juan Blanco*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 3.465.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO

Trancurrido sin haberse presentado reclamacion alguna el plazo señalado por el artículo 29 del Real decreto Instrucción sobre contratacion de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, á las doce del día 13 del próximo mes de Enero, se verificará en una de las salas de la Casa Consistorial, bajo la presidencia de esta Alcaldía ó Concejales en quien al efecto delegue con asistencia de otro Sr. Capitular en representacion del Excé-

lentísimo Ayuntamiento, la subasta para contratar el suministro de doscientos cincuenta quintales métricos de cebada con destino á la manutencion del ganado propiedad de la Corporacion.

El tipo señalado es el de veinticinco pesetas (25) cada quintal y no serán admitidas aquellas proposiciones que le cubran ó mejoren.

Las proposiciones se presentarán bajo sobre cerrado, en término de media hora, extendidas en papel del Timbre del Estado de undécima clase, redactadas con sujecion estricta al modelo inserto al final y deberán ir acompañadas de la cédula personal del licitador y del resguardo acreditativo de haberse consignado en la Caja General de Depósitos ó en la Municipal en concepto de fianza provisional la cantidad de trescientas doce pesetas con cincuenta céntimos, (312'50) cinco por ciento del valor total del contrato, cuya cantidad será elevada al diez por ciento por aquel que resulte rematante una vez que se le haya comunicado la adjudicacion definitiva.

Si algún licitador concurriese en nombre de otro, deberá acompañar á los expresados documentos, poder declarado bastante por los señores Síndicos de la Corporacion Don Luis Gutierrez Lopez y Don Alvaro Olea Pimentel.

Todos los gastos ocasionados por el expediente de subasta, reintegro, anuncios y demás de carácter legal serán de cuenta del rematante.

El expediente con las demás condiciones y antecedentes pueda ser examinado en el Negociado de Policía de la Secretaría general todos los días laborables durante las horas de oficina.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... aceptando todas y cada una de las condiciones bajo las que se contrata el suministro de doscientos cincuenta quintales métricos de cebada con destino al ganado del Parque de policía, se comprometo á realizar este suministro en la cantidad de.... (en letra) cada quintal métrico:

(Fecha y firma del proponente.)

Valladolid 9 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, *Emilio Gomez Diez*.

Núm. 3.494.

Fuensaldaña.

Terminados los repartimientos de la Contribución Territorial y listas cobratorias de edificios y solares para el ejercicio de 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan ser examinados por cuantos vecinos lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Fuensaldaña á 7 de Diciembre de 1912 —El Alcalde, Juan Lebrero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados municipales.**

Núm. 3.496.

VALLADOLID.—PLAZA.

EDICTO.

Don Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid, Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Ventura de San Agustín, de la cantidad de ciento treinta pesetas y las costas que le adeuda D. Hipólito Reinoso Rodríguez, vecino de esta Ciudad, por virtud de juicio verbal civil, se saca á segunda y pública subasta con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, según dispone el artículo mil quinientos cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil los siguientes bienes:

Diez y seis cortes de traje de paño lanilla, de distintos colores y clase, tasados pericialmente en la cantidad de trescientas sesenta pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala de este Juzgado, sita en el Palacio Municipal, el día veintiuno del corriente mes y hora de las once, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de expresada tasación para tener derecho á ser licitador, y que las posturas se harán á todos los bienes en junto, los cuales se hallan depositados en la casa del Depositario de los mismos D. Santos Lago Alonso, calle de Niña Guapa, letra B.

Valladolid seis de Diciembre de mil novecientos doce.—Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.—P. S. M., J. Moreno y Ochoa. 265

Núm. 3.471.

TORO.

Don Teodoro Berbero Fernandez, Secretario del Juzgado municipal de esta Ciudad de Toro.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal por demanda del Procurador D. Angel Diez Abanda, en nombre y representación de D. José Alonso Serrano, vecino de esta Ciudad, contra Herminio Alvarez Herrero, labrador y vecino de Castronuño, sobre reclamación de trescientas ochenta y ocho pesetas y cincuenta céntimos, se ha dictado por este Juzgado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia.—En la Ciudad de Toro á veintitres de Septiembre de mil novecientos doce, el señor D. Manuel de las Heras Calleja, Juez municipal Suplente ejerciendo funciones por incompatibilidad del propietario, y los señores adjuntos D. José Quesada Peñalba y D. Francisco Lorenzo Morillo, habiendo visto el presente juicio verbal civil seguido entre partes, de la una como demandante el Procurador D. Angel Diez Abanda, vecino de esta Ciudad, en nombre y representación de su convecino D. José Alonso Serrano, propietario y mayor de edad, y de la otra como demandado Herminio Alvarez Herrero, mayor de edad, labrador y vecino de Castronuño, sobre reclamación de cincuenta y cinco y media fanegas de algarrobos, que á razón de siete pesetas una, importaban trescientas ochenta y ocho pesetas cincuenta céntimos.

Hallamos: Que debemos condenar y condenamos á que el demandado rebelde Herminio Alvarez Herrero, labrador y vecino de Castronuño, en la provincia de Valladolid, pague en término de tercero día al demandante D. José Alonso Serrano, vecino de esta Ciudad la cantidad de trescientas ochenta y ocho pesetas y cincuenta céntimos que se reclaman, condenándole si bien al pago de las costas de este juicio, y se ratifica el embargo preventivo practicado con

fecha veinticuatro de Agosto del año corriente. Así por esta Sentencia que se notificará al demandante en la forma ordinaria y al demandado con arreglo al párrafo segundo del artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándolo en los «Boletines oficiales» de Zamora y de Valladolid, lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Manuel de las Heras Calleja.—José Quesada.—Francisco L. Morillo.»

La anterior Sentencia fué publicada el día de su fecha y á los efectos del párrafo segundo del artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, para que sirva de notificación al demandado por su rebeldía, insértese en el «Boletín oficial» de esta provincia y de Valladolid, libro la presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal suplente en Toro á treinta de Septiembre de mil novecientos doce —Licenciado, Teodoro Berbero.—V.º B.º, El Juez municipal suplente, Licenciado Manuel de las Heras Calleja. 266

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3.466.

GRANJA-ESCUELA PRÁCTICA DE AGRICULTURA REGIONAL DE CASTILLA LA VIEJA

Para nombrar los alumnos-obreros internos á que se refiere el artículo 69 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, se recibirán en las oficinas de esta Granja las solicitudes de aquellos que aspiren á las citadas plazas con arreglo á las condiciones siguientes:

Los alumnos-obreros disfrutarán en concepto de retribución por su trabajo manual la suma de 547,50 pesetas al año, cantidad que será distribuida á razón de una peseta diaria por alumno en concepto de manutención, quedando en la caja de la Granja 0,25 pesetas diarias para entregar al alumno al fin de su enseñanza y otras 0,25 pesetas que se darán en metálico, libremente, por quincenas vencidas, corriendo los gastos de asistencia, lavado, etc., á cargo del presupuesto del Establecimiento.

La edad para el ingreso en es-

te internado será de los quince á los veintiun años.

Los alumnos-obreros nombrados deberán ser naturales de alguna de las provincias de Avila, Burgos, Segovia, Soria y Valladolid, que constituyen la región agronómica de Castilla la Vieja.

Dichos alumnos-obreros se someterán á todos los trabajos que les sean encomendados por el Director de la Granja con arreglo al reglamento interior que de dichos trabajos y de la enseñanza teórico-práctica de los alumnos, se formule.

La duración de la enseñanza será de un año, no pudiendo salvo caso de fuerza mayor, ausentarse un alumno del Establecimiento, perdiendo en el caso de hacerlo sin consentimiento del Director del mismo, los 0,25 céntimos depositados á su favor en la caja de la Granja.

Al terminar la enseñanza se expedirá á cada alumno-obrero un certificado en que conste su conducta y aprovechamiento.

Los aspirantes á las plazas mencionadas, que en el presente año solo serán cinco en atención á los recursos del presupuesto, remitirán al Director de la Granja una solicitud en papel simple, haciendo constar su nombre y apellidos, edad y naturaleza, así como los documentos precisos para comprobar los expresados extremos.

El plazo de admisión de solicitudes comprenderá desde la fecha de publicación de esta convocatoria al día 31 del corriente mes, empezando el curso con fecha 15 del próximo mes de Enero.

Valladolid 9 de Diciembre de 1912.—El Ingeniero-Director, Lorenzo Romero.

Núm. 3.468.

Academia de Caballería.

Debiendo procederse á la adquisición de 4 caballos de tiro ligero, los propietarios de caballos de esta clase que deseen presentarlos para su compra, lo verificarán en esta Academia y en días laborables de 8:30 á 12:30 a partir de este día.

Valladolid 9 de Diciembre de 1912 —El Teniente Coronel Jefe de la Comisión, Agustín de Quinto.

2

263

Imprenta del Hospicio provincial